



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 42456/2018

(Juzg. N° 62)

**AUTOS: " SUAREZ, ANA VERONICA C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La demandada cuestiona la resolución de la instancia de grado que la condenó al pago de indemnizaciones tarifadas por despido por considerar que no acreditó las justas razones para modificar la relación de trabajo que la unió con la actora que se desempeñó como inspectora verificadora del ente.

Sobre el tema en disputa cabe aclarar que la simple lectura del artículo 66 de la LCT revela como condiciones y requisitos para la operatividad del instituto que: a) tal potestad sea ejercida razonablemente, o sea funcionalmente en base a motivos objetivos que legitimen la decisión empresaria (Etala, "Contrato de Trabajo" t. I, p. 257; Grisolia, "Manual de Derecho Laboral", p. 343; CNTr. Sala V, 10/4/12, "Solonet c/Torquinst"; íd. 23/6/10, "Gérez c/Entertainment Depot SA", DT 2010-10-2673; Sala X, 23/9/99, "Núñez c/Linser SA", DT 2000-B-1608); b) que no se altere una modalidad esencial y/o estructural de la relación de trabajo (CNTr. Sala V, 23/9/96, "Olivera c/La Salteña SA", DT 1997-A-526; Sala VI, 6/7/98, "Álvarez c/Clínica Santa Isabel", DT 1998-B-2271) y c) respeto al principio de indemnidad, o sea que el cambio impuesto no implique perjuicio material y/o moral del subordinado afectado (CNTr. Sala III, 13/8/09, "Pérez

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#32779280#480132000#20251111123947844

c/Federación de Obreros y Empleados Telefónicos"; Sala IX, 24./3/98, "Rosales c/Papelera Pacar SA", DT 1998-B-1854; Sala VI, 13/12/11, "González c/BCA SA", BCNTr. 317).

Los requisitos a que hemos aludido son acumulativos, es decir deben ser satisfechos en su totalidad cuando se pretende un uso racional y no arbitrario del ius variandi, ya que la ausencia de cualquiera de ellos pone en evidencia la incompatibilidad de la medida con el orden legal (conf. Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", t. I, p.431;).

Bajo este contexto, los agravios vertidos por la apelante, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, no tienen entidad suficiente como para justificar una rectificación de lo decidido en la instancia de grado por cuanto: a) es a la recurrente a la que corresponde acreditar el uso racional de la potestad de cambiar las tareas de la actora (arts. 66 LCT y 377 CPCC); b) en el caso, no se discute que pretendió asignar a Suárez una función administrativa de atención a los afiliados a pesar que durante varios lustros se había desempeñado en el cargo de oficial verificadora, lo que implica un agravio moral a su persona; c) la presunción del art. 57 de la LCT es operativa porque, al recibir la intimación de la actora, no modificó su postura ofertando tareas de similar rango jerárquico al primitivo, sino que utilizó las comunicaciones remitidas para darla de baja de la administración pública reputando que no se le disminuía el salario -lo que es cierto-, que no se la desjerarquizaba -lo que es incorrecto- y que se la colocaba en un puesto de mayor capacitación -lo que no ha sido acreditado en el curso del proceso- (ver escrito de réplica, fs.80).

Por ello, entiendo correcto lo decidido en la instancia de grado, incluso en lo que hace a la actualización del crédito en disputa, esto es aplicación del IPC más un interés puro del 3% anual.

Lo expuesto por cuanto el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#32779280#480132000#2025111123947844



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174).

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de lo impuesto en la instancia de grado.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido. II) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente. III) Regular los honorarios de alzada en el 30% de lo impuesto en la instancia de grado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

